



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2009, Año de la Reforma Liberal"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 283/2009

[REDACTED]

VS

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE
C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1635

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

Visto el oficio No. **18/200/0758/T/2009** a través del cual el Titular del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., remite el escrito presentado el dos de septiembre del presente año por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para desahogar el requerimiento formulado mediante proveído **115.5.1040**, del índice de esta Dirección General, al respecto se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Por recibido el oficio de cuenta, y anexos que lo acompañan, los cuales se agregan al expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta que mediante oficio No. **18/200/0702/T/2009**, el Titular del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., remitió a esta Dirección General, el escrito de inconformidad presentado por [REDACTED] [REDACTED] el **doce de agosto de dos mil nueve**, y por oficio No. **SP/100/308/09**, el Titular de esta Dependencia, instruyó a esta Dirección General conocer respecto de la misma, esta autoridad es competente para pronunciarse sobre la inconformidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación.

TERCERO.- Por cuestión de orden, se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho de las inconformes para acudir a esta instancia a impugnar el fallo emitido el **veintinueve de julio de dos mil nueve**, en la licitación pública nacional **No. 18200002-006-09**, evento concursal al cual asistió un representante de [REDACTED]

Toda vez que el procedimiento de contratación se inicio con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, y **el fallo que constituye el acto impugnado se dictó el veintinueve de julio de dos mil nueve**, fecha en la cual ya habían entrado en vigor las precitadas reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (veintinueve de junio de dos mil nueve), esta autoridad, previo a la determinación sobre la admisión o desechamiento del escrito inicial que nos ocupa, considera oportuno tomar en cuenta lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría de “**los componentes de la norma**”, conforme a la cual, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de tal forma que si aquél se realiza, ésta debe producirse.

Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por ello, para examinar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, como lo estableció el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro y texto siguientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1635

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados

por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16).”

Asimismo, el Máximo Tribunal del País ha establecido que la teoría de los **derechos adquiridos** es un criterio rector de la interpretación de la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional, garantía que prevé la posibilidad de aplicar las leyes vigentes **cuando no exista un derecho adquirido**, a diferencia de las **expectativas de derecho**, las cuales constituyen sólo la posibilidad de realización de un hecho jurídico concreto.

Dicho en otras palabras, si una ley no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no viola la garantía de irretroactividad. Ilustra lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la **expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el **derecho adquirido** constituye una realidad, la **expectativa de derecho** corresponde al futuro. **En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”** (Segunda Sala de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1635

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306.”

Con los elementos anteriores se obtiene, para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.

La retroactividad aplicada a las leyes procesales se presenta cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho previamente adquirido, **pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo**; así lo establece la jurisprudencia 249, visible en la página 426, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.- *La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer excepciones que pueden ser opuestas por el colitigante; mas la tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.*"

Se entienden como **normas procesales** aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, **términos**, las formas y requisitos de las actuaciones procesales y los medios de defensa con que cuentan las partes, para que con la actuación del resolutor competente obtengan la sanción de sus propios derechos, los cuales nacen del propio procedimiento, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Por lo tanto, si el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, modifica su tramitación, amplía o restringe términos, para contestar la demanda, ofrecer pruebas,

interponer recursos, o modificar lo relativo a la valoración de las pruebas, **no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad o derecho adquirido con el que se pudiera establecer ya se tenía, por lo que debe aplicarse esta última.**

Ahora bien, en el caso, debe tenerse presente que si bien el procedimiento se inicio bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, en la que en su artículo 65, fracción II, se establecía el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, lo cierto es, que dicha ley y en particular **la instancia de inconformidad fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor el veintinueve de junio siguiente,** de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, en tal virtud, **la ley aplicable al momento de presentarse la inconformidad es ésta última,** la cual otorga ahora un plazo de **seis días hábiles** para inconformarse en contra del fallo, consecuentemente, la norma procesal que regula e instrumenta el *nuevo plazo* para acudir a la instancia de inconformidad es motivo suficiente para determinar que si el legislador modifica la tramitación de ésta, amplía o restringe términos, entre otros casos, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de algún derecho adquirido con el que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última en los términos en que dispuso el legislador.

Máxime, cuando el Máximo Tribunal del País, ha establecido en criterios jurisprudenciales que tratándose de normas procesales –como sucede en el caso- no existen derechos adquiridos sino expectativas de derecho.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.8º.C.J/1 sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del epígrafe y contenido siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1635

aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última” (publicada en la página 178 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época)”

Bajo esa óptica, resulta aplicable al caso lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, misma que entró en vigor el veintinueve de junio siguiente, en su artículo 65, fracción III, que establece la posibilidad de inconformarse en contra del fallo emitido en un procedimiento de contratación como el que se trata, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer dicho acto concursal, o en su defecto de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

En esta tesitura, esta autoridad considera que la presentación de la inconformidad que nos ocupa es **extemporánea**, en razón de que, como ya se dijo, el fallo impugnado se emitió el

veintinueve de julio del presente año, fecha en la cual ya habían entrado en vigor las multicitadas reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, el término de **seis días hábiles** previsto en la fracción III del artículo 65 antes reproducido, transcurrió del **treinta de julio al seis de agosto del año en curso**, sin contar los días primero y dos de agosto por ser inhábiles, por lo que si el escrito que nos ocupa, se presentó hasta el **doce de agosto del presente año**, tal y como consta en la foja 002 del expediente en que se actúa, es evidente que a esa fecha el plazo legal transcurrió en exceso por lo que no ha lugar a admitir a trámite la inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, en relación con el 67, fracción II, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en vigor, se desecha por **extemporánea** la inconformidad promovida por [REDACTED]

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LICS. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades A.

LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 283/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.1635

PARA:

[Redacted]

[Redacted]

LIC. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.- Av. Mariano Escobedo 366, 2º piso, Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., Tel. 5278-2987, 5278-2960 x 1202, 1203.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

